



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia (presidente), Domínguez Haro y Monteagudo han emitido el presente auto. Los magistrados Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, y Ochoa Cardich emitieron un voto singular conjunto, que se agrega. Ante el empate en la votación, se aplicó el voto decisivo del presidente del Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 118 del Código Procesal Constitucional. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 22 de junio de 2023, presentado por el procurador público especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo respecto de la sentencia recaída en autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone que, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (cfr. Auto de Aclaración 0003-2022-PCC/TC, fundamento 1).
2. En este sentido, corresponde precisar que, según el artículo 121 del CPCo citado, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. En las cédulas de notificación que obran en los expedientes 00001-2021-PCC/TC y 00004-2021-PCC/TC (acumulados), se aprecia que el Poder Ejecutivo (parte demandada) fue notificado con la sentencia de autos el 20 de junio de 2023. En consecuencia, el pedido de aclaración ha sido interpuesto dentro del plazo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

4. En el presente caso, el Poder Ejecutivo solicita que se aclare si la nulidad decretada por el Tribunal Constitucional, en el punto resolutivo 2 de la sentencia recaída en autos, tiene efectos retroactivos.
5. A mayor detalle, la parte recurrente manifiesta que de una interpretación literal de los fundamentos 143 y 144 de la sentencia, pareciera que estos contienen enunciados contradictorios, pues si los efectos de la sentencia no son retroactivos, no habría legitimidad jurídica para revisar posteriormente la validez de los actos sustentados en las normas declaradas nulas.
6. Dicha parte añade que, conforme a la regla procesal establecida en el artículo 112 del NCPCo, la posibilidad de anular los actos viciados de incompetencia por las normas declaradas nulas se da al momento de la emisión de la sentencia; sin embargo, lo que habría hecho este Colegiado, a criterio del recurrente, es habilitar la revisión posterior de la validez así como la declaratoria de la nulidad de dichos actos, lo que implica el despliegue, de forma retroactiva, de los efectos de la sentencia hacia hechos ya cumplidos.
7. Con relación a lo anterior, este Tribunal aprecia que en el referido punto resolutivo 2 de la sentencia de autos se dispuso:
 2. Declarar **NULOS** el literal b, el primer párrafo del literal c del artículo 2.2 y el artículo 10.4 del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA, y sus modificatorias.
8. Asimismo, al desarrollar los fundamentos de la sentencia, este Tribunal concluyó lo siguiente respecto al pedido de revisión de la validez de los actos realizados al amparo de las normas declaradas nulas:

142. Con respecto a la solicitud de retrotraer el estado de cosas a la situación jurídica que se encontraba vigente antes de la expedición de dichas normas, se debe declarar infundada dicha pretensión. Se trata de una solicitud general en la que no se indica qué actos específicos deben ser anulados, por lo que este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento en abstracto al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

143. Corresponde subrayar, además, que *este pronunciamiento no alcanza a los actos que se hubiesen llevado a cabo en el pasado* aplicando las normas cuya nulidad se ha declarado. Ello es así *no solo porque*, en la hipótesis de existir, *no han sido especificados en la demanda, sino también porque en el presente proceso el esclarecimiento de las competencias materia de controversia ha sido realizado en abstracto* y, además, porque una declaración de nulidad de actos jurídicos indeterminados podría afectar derechos legítimos de terceros generados por el principio de la buena fe (cfr. Sentencia 00001-2001-CC/TC, fundamento 8).

144. En todo caso, *el análisis de validez de eventuales actos realizados al amparo de las normas declaradas nulas en este proceso competencial deberá realizarse caso por caso ante las instancias correspondientes*, a la luz de los criterios establecidos en la presente sentencia, y tomando en consideración los derechos de terceros que se pudieran encontrar involucrados.

9. En consecuencia, queda claro que el pronunciamiento emitido por este Tribunal Constitucional no alcanzó a los actos que se hubieran llevado a cabo al amparo de las normas reglamentarias declaradas nulas. Ello se debe, principalmente, a que la solicitud realizada a este respecto fue de carácter general, sin precisar qué actos específicos debían ser anulados y, además, porque el esclarecimiento de las competencias materia de esta controversia ha sido realizado en abstracto.
10. Evidentemente, ello no obsta que, *en caso corresponda*, las instancias competentes tengan la posibilidad de llevar a cabo una eventual revisión de la validez de aquellos actos concretos realizados al amparo de las normas declaradas nulas en este proceso, lo que deberá analizarse caso por caso, y teniendo en consideración todos los derechos involucrados.
11. Sin perjuicio de lo anterior, debe tomarse en cuenta que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (Resolución recaída en el Expediente 00702-2018-PA/TC, fundamento 2). Además, este órgano de control de la Constitución ha dejado establecido que: “no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia” (Auto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

aclaración recaído en el Expediente 00032-2021-PI/TC, fundamento 8, énfasis añadido).

12. Siendo así, queda claro que la aclaración no es una vía que habilite a este órgano de control de la Constitución para complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada (cfr. Auto 2 - Aclaración recaído en el Expediente 0013-2021-PI/TC, fundamento 11; y Auto de Aclaración recaído en el Expediente 0001-2020-PI/TC, fundamento 26).
13. Por las razones expuestas, corresponde desestimar el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el procurador público especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

**VOTO SINGULAR CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS PACHECO
ZERGA, GUTIÉRREZ TICSE Y OCHOA CARDICH**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas, emitimos el presente voto singular, ya que consideramos que en el presente caso se debe declarar FUNDADO el pedido de aclaración.

Las razones por las que sustentamos ello se expresan en los siguientes fundamentos:

1. Mediante sentencia de fecha 9 de mayo del presente año, este Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda competencial y en tal sentido declaró que la zonificación, el planeamiento urbano y la determinación de la altura máxima de las edificaciones, son competencias municipales exclusivas. A su vez, se declaró nulos el literal b, el primer párrafo del literal c del artículo 2.2 y el artículo 10.4 del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA, y sus modificatorias.
2. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2023, el Procurador del Poder Ejecutivo solicita la aclaración de la sentencia de autos. Según alega, habría una contradicción entre los fundamentos 143 y 144 de la sentencia, puesto que, mientras en el fundamento jurídico 143 se señala que “este pronunciamiento no alcanza a los actos que se hubiesen llevado a cabo en el pasado aplicando las normas cuya nulidad sea declarada”, el fundamento jurídico 144 establece que “en todo caso, el análisis de validez de eventuales actos realizados al amparo de las normas declaradas nulas en este proceso competencial deberá realizarse caso por caso ante las instancias correspondientes”. En tal sentido, advierte que se estaría habilitando la revisión de la validez de los actos emitidos al amparo de la regulación cuya nulidad ha sido declarada en la sentencia a pesar de que en la misma se determina que dicha nulidad no alcanza a los actos emitidos en virtud de dicha normativa.
3. Cabe señalar que el artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que, en los procesos competenciales, la sentencia que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

fundada la demanda anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos. Conforme a dicha regla procesal, la sentencia que resuelve el proceso competencial debe determinar con claridad la situación jurídica de los actos administrativos emitidos sobre la base de la regulación viciada de incompetencia, para garantizar la seguridad jurídica.

4. Al respecto, la ponencia propone desestimar el pedido de aclaración, puesto que considera que el pronunciamiento emitido por este Tribunal Constitucional no alcanzó a los actos que se hubieran llevado a cabo al amparo de las normas reglamentarias declaradas nulas (fundamento 9), no obstante, en el fundamento 10 se señala que las instancias competentes tendrán la posibilidad de llevar a cabo una eventual revisión de la validez de aquellos actos concretos realizados al amparo de las normas declaradas nulas en este proceso. Ello contiene un razonamiento circular que no termina de aclarar qué va a ocurrir con precisión con los actos administrativos dictados al amparo de la regulación viciada de incompetencia.
5. Esta situación se complica porque el segundo punto resolutivo de la sentencia dispone:

Declarar NULOS el literal b, el primer párrafo del literal c del artículo 2.2 y el artículo 10.4 del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA, y sus modificatorias.

6. La declaración de “nulidad” podría ser interpretada como un vicio *ab initio*, que justificaría el carácter retroactivo de la sentencia¹. Sin embargo, el fundamento 138 señala que las disposiciones cuestionadas son *anuladas*, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional². Por tanto, la norma deviene en inválida a partir del

¹ Según un antiguo aforismo romano *quod nullum est nullum producit effectum*, es decir, lo que es nulo no produce efecto alguno.

² Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

pronunciamiento del Tribunal.

7. De conformidad con lo determinado en la sentencia (fundamentos 143 y 144), la misma no retrotrae el estado de cosas a la situación jurídica anterior a la expedición de las normas viciadas de competencia, ni alcanza a los actos dictados sobre la base de dicha normativa. En otras palabras, la sentencia no tiene efectos retroactivos. Es por ello que el pedido de aclaración es fundado y requiere que este colegiado precise que los actos administrativos dictados con anterioridad a la publicación de la sentencia no pueden ser declarados nulos por la autoridad administrativa municipal ni por la autoridad jurisdiccional sobre la base de lo dispuesto en la presente sentencia. Ello, claro está, no obsta la nulidad del acto administrativo por causales distintas a las establecidas en el Código Procesal Constitucional, tal como lo prevé la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual, conforme al artículo 10 de su TUO (Decreto Supremo 004-2019-JUS). Por lo que, cuando la sentencia en su párrafo 144 señalaba la posibilidad de revisar la validez de actos administrativos “*caso por caso*”, se refiere a dichas causales de nulidad, excluyendo a la nulidad basada en aspectos de constitucionalidad contenidos en la sentencia del presente caso (inciso 1 del artículo 10 del TUO).
8. En tal sentido, la sentencia expedida en autos no impide la revisión de los actos administrativos dictados al amparo de la regulación viciada de incompetencia, sobre la base de eventuales vicios de nulidad previstos como causales en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que no guarden relación con lo considerado en la sentencia de autos.

Conforme a lo expuesto, nuestro voto es por declarar **FUNDADO** el pedido de aclaración de sentencia y, en tal sentido, **ACLARAR** lo siguiente:

- 1) Los efectos de la sentencia no son retroactivos por cuanto no se aplican a actos administrativos firmes con anterioridad a la publicación de la sentencia; y en consecuencia, no pueden ser declarados nulos por la autoridad administrativa municipal ni por la autoridad jurisdiccional;

Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2021-PCC/TC
EXP. N.º 00004-2021-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BARRANCO – LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE
LIMA
AUTO 1 - ACLARACIÓN

- 2) Con relación a la revisión de la validez de actos administrativos “*caso por caso*” a que se refiere el párrafo 144 de la sentencia, se aclara que ésta se circumscribe a eventuales vicios de nulidad previstos como causales de en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

SS.

**PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**